Puerto Madryn, de Agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. J. C/ V., B. I. S/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 195 Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 506/2022), por haber interpuesto, el demandado el día 06/06/23, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 381/23.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor del niño C. B. V. a cargo del Sr. B. I. V. en el diez por ciento (10%) de los haberes que mensualmente percibe como dependiente de la firma Z. S.A., menos los descuentos de ley.

Contra dicha resolución se alza el demandado, fundando su memorial el día 16/06/23.

Le causa agravio el hecho que, si bien la accionante acredita sumariamente los ingresos que podría él disponer, obvia acompañar cualquier elemento que pudiera dotar a la a quo de la convicción suficiente para establecer la procedencia finalmente dispuesta.

Afirma que la Jueza de grado debió analizar la obligación alimentaria teniendo en cuenta el enfoque del cuidado personal compartido, en el que cada uno se hace cargo en forma exclusiva de cubrir sus necesidades cuando el niño permanece junto a el.

Concluye que partiendo del principio que, el destino de los alimentos provisorios es la satisfacción de necesidades urgentes y vitales de los alimentados y que su procedencia queda sujeta a la ausencia de equivalencia a los ingresos económicos de los progenitores, la procedencia dispuesta por la a quo deviene arbitraria.

El 29/06/23 la actora contesta el memorial de agravios.

La Sra. Asesora de Familia, Rosa Isabel M.ez, contesta vista el día 31/07/2023, considerando que, es notorio que en el marco de la crisis económica que nuestro país viene atravesando, el aporte realizado por el progenitor resulta insuficiente y desactualizado para cubrir las mínimas y elementales necesidades del niño. Es por ello y en aras de preservar el Interés Superior del Niño de conformidad al art. 3 de la Convención de los Derechos del niño, considera que pueden los Excelentísimos Sres. Jueces confirmar la sentencia interlocutoria N° 381 – 2023 por resultar ajustada a derecho.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso,
es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito*

de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

De allí que no resulta necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Conforme surge de las constancias de autos C. permanece de manera alternada con cada progenitor, pero existen gastos que deben afrontarse que

van más allá de la vivienda y alimentos, y que en general resultan ser el foco del conflicto.

Por ello, y con el fin de evitar problemas entre los adultos, es oportuno que exista una cuota alimentaria que permita afrontar los gastos mencionados.

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, conforme las constancias de autos y la normativa vigente es que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. C. K. T. S. en 10 JUS y los del Ab. J. M. G. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 381/2023 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al demandado vencido (Art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. C. K. T. S. en 10 JUS y los del Ab. J. M. G. en 8 JUS (arts. 5 a 9,

13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2023 SIF.